

AUTO No. 02234

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá), y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución No.3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de a Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Concepto Técnico No. 04700 del 23 de julio de 2013**, en donde evaluó la información obtenida en la visita técnica realizada el 13 de julio de 2013, la cual fue realizada en atención al Plan Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE), al establecimiento de comercio denominado **QUIMIFOREN**, con Matricula Mercantil número 0001326537 (según la información contenida en la página web del Registro Único Empresarial y Social <http://www.rues.org.co>), ubicado en la Calle 55 Sur No. 77 J-14, cuyo propietario es el señor **LUIS FABIO RENGIFO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.866, estableciendo lo siguiente:

“ (...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el establecimiento no se generan vertimientos. Sin embargo, En poceta para el lavado de utensilios de aseo, se evidencia residuos de la sustancia química que fue abandonada en la vía

AUTO No. 02234

pública, al solicitarle explicación al señor LUIS FABIO RENGIFO REINA, el aduce que solo se vertieron pocos residuos por el sifón y que se han lavado los utensilios usados en la cubrimiento del material con arena que se encuentra en vía pública. Cabe dar aclaración que las instalaciones no cuentan con un sistema de tratamiento previo para la descarga.

(...)

La red de alcantarillado fue colmatada debido a que residuo RESPEL arrojado en vía pública alcanzó al alcantarillado y se combinó con las aguas lluvias generando un estancamiento y devolución de las aguas vertidas.

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera aceites usados?	NO
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el establecimiento se generan residuos peligrosos como envases de sustancias químicas y residuos de los mismos. El usuario no realiza una gestión adecuada de los RESPEL generados en el establecimiento ni presentó la documentación al respecto (...).

El día 13 de julio de 2013, en atención al Programa Institucional de Respuesta a Emergencias, se evidenció que el usuario desechó una sustancia química espacio público (sic) que generó contaminación al suelo y al sistema de alcantarillado, además de generar molestias a los vecinos inmediatos. El señor LUIS FABIO RENGIFO REINA expresa que la sustancia es ácido cítrico, sustancia que es catalogada por la ley 4741 del 2005 en el Anexo I literal Y 34 como una solución ácida o ácido en forma sólida (...)

El usuario corresponde a la empresa QUIMIFOREN cuyo representante legal es el Señor Luis Fabio Rengifo Reina identificado con cédula de ciudadanía N° 79.900.866. En el establecimiento se distribuyen y comercializan productos químicos para la industria en general.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Se evidenció el día 13 de julio del 2013, que el usuario al abandonar una sustancia peligrosa en vía pública, contaminó las aguas lluvias que fueron conducidas por la corriente red de alcantarillado del	

AUTO No. 02234

barrio Catalina II, por cual se generó una colmatación en la tubería y un estancamiento de la lluvias por un largo periodo de tiempo. También, se observó la generación de vertimientos por el proceso de lavado de utensilios de limpieza impregnados de con una sustancia química peligrosa **incumpliendo** con el artículo 18 de la resolución 3957 del 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo cual el usuario deberá suspender de inmediato la descarga generada y gestionar los elementos impregnados como residuo peligroso así como el sustancia química recolectado en vía pública.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, como se evalúo en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</p> <p>La empresa incumplió con el articulo 11 y 12 del Decreto 4741 de 2005, debido que es responsabilidad del generador la disposición de sus residuos RESPEL, así mismo esta responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Ya que el usuario dejo en abandono residuos de una sustancia química peligrosa le día 13 de Julio del 2013 en vía pública poniendo en riesgo la salud de los habitantes de Catalina II Como se menciona en el numeral 4.2. Del presente concepto técnico.</p> <p>El usuario incumplió con el Artículo 32 Literales g y h del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible al abandonar en espacio público un residuo peligroso generado en establecimiento. Como se menciona en el numeral 4.2.1. del presente concepto técnico.</p> <p>El establecimiento incumplió las obligaciones que son impuestas a los fabricante o importadores de un producto o sustancia química con características de las sustancias peligrosas articulado 14 del decreto 4741 del 2005, al no dar un buen manejo a las sustancias químicas con carácter de peligrosidad. Como se menciona en el numeral 4 del presente concepto técnico.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...) esté concepto tiene como fin **requerir** la actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se tomen las medidas pertinentes por el incumplimiento de los literales g y h del Artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dado que el usuario dejo en abandono un residuo peligros en espacio público. Adicionalmente, incumplió con el con el articulo 11 y 12 del mismo decreto, al no disponer con gestor autorizado sus residuos RESPEL, así mismo el exponer con sus productos a la comunidad y al ambiente. También se debe tener presente lo recomendado en los numerales 6.1 y 6.2 del presente concepto técnico.

AUTO No. 02234

6.1. VERTIMIENTOS

Se le informa que está prohibido el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya (Artículo 18, Resolución 3957 de 2009).

6.2. RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 02234

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

AUTO No. 02234

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

AUTO No. 02234

probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico No. 04700 del 23 de julio de 2013**, en las cuales se establece que en el predio ubicado en la Calle 55 Sur No. 77 J-14 (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **QUIMIFOREN**, con Matrícula Mercantil número 0001326537, de propiedad del señor **LUIS FABIO RENGIFO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.866, se infringen de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de vertimientos: el artículo 18 del Decreto 3857 de 2009: “*Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*”
2. En materia de Residuos Peligrosos: el usuario presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por cuanto: no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos generados (literal a); no cuenta con un plan de gestión documentado (literal b); la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada (literal c); no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, adicionalmente, no cuenta con área de almacenamiento de residuos peligrosos (literal d); incumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad) (literal e); no se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007 (literal f); el personal no está capacitado para el manejo de residuos y no cuenta con equipos adecuados (literal g); no se encontró plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames (literal h); El usuario no ha dispuesto los RESPEL generados con empresas autorizadas. Por el contrario se evidenció que ha dispuesto residuos de sustancias químicas en espacio público (literal i); no se cuenta con la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento (literal j); no se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final (literal k).

Adicionalmente, incumple presuntamente los siguientes artículos del precitado Decreto:

- Artículo 11: “*Responsabilidad del generador. El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*”

AUTO No. 02234

- Artículo 12: “Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.”
- Artículo 14 literal a): *Obligaciones del fabricante o importador de un producto o sustancia química con característica peligrosa. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad o característica peligrosa debe:* a) *Garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del producto o sustancia química con propiedad peligrosa*
- Artículo 32, literales g y h: “Prohibiciones. Se prohíbe: ... g) *La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;* h) *El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.*”

Con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FABIO RENGIFO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.866, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **QUIMIFOREN**, con Matrícula Mercantil número 0001326537, ubicado en el predio de la calle 55 Sur No. 77 J-14, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

AUTO No. 02234

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS FABIO RENGIFO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.866, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **QUIMIFOREN**, con Matrícula Mercantil número 0001326537, ubicado en la Calle 55 Sur No. 77 J-14 (Nomenclatura Actual), con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a la normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del **Concepto Técnico No. 04700 del 23 de julio de 2013**, junto con su respectiva acta de visita, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en los expedientes SDA-08-2013-1470, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del presente Auto.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente Auto al señor **LUIS FABIO RENGIFO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.866, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **QUIMIFOREN**, con Matrícula Mercantil número 0001326537, en la Calle 55 Sur No. 77 J-14, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02234

PARAGRAFO PRIMERO.- El expediente SDA-08-2013-1470 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente SDA-08-2013-1470 (1 Tomo)- Proceso Sancionatorio
Concepto Técnico No. 04700 del 23 de julio de 2013
Establecimiento: Quimiforen
Propietario: Luis Fabio Rengifo Reina
Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos
Cuenca: Tunjuelo
Localidad de Kennedy*

Página 10 de 11

AUTO No. 02234

Elaboró:

Constanza Pantoja Cabrera C.C: 1018416784 T.P: 212.732 CSJ CPS: CONTRATO 428 DE 2014 FECHA EJECUCION: 1/08/2013

Revisó:

Elizabeth Fontecha Fajardo C.C: 41616543 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/09/2013

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/02/2014

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 7/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 5/05/2014